



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Actuación:	SENTENCIA N° 050 DE 2020
Radicado:	05001 31 10 012 2020 00147 01
Providencia:	FALLO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 006 DE 2020
Proceso:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Denunciante:	LIBIA LUZ SEPÚLVEDA GONZÁLEZ
Denunciado:	ALEXANDER SEPÚLVEDA SALAZAR
Procedencia:	COMISARÍA DE FAMILIA CUATRO-CAMPO VALDÉS
Instancia:	SEGUNDA
Decisión:	CONSULTA DE SANCIÓN

Procede este Despacho a decidir el grado de CONSULTA frente a la **RESOLUCIÓN N° 103 DEL 20 DE FEBRERO DE 2020**, a través de la cual la Comisaría de Familia de la comuna Cuatro de esta ciudad, impuso al señor ALEXANDER SEPÚLVEDA SALAZAR, una sanción pecuniaria por incumplimiento de la Medida de Protección Definitiva proferida por la aludida autoridad en proceso de Violencia Intrafamiliar adelantado a favor de la señora LIBIA LUZ SEPÚLVEDA GONZÁLEZ. -

ANTECEDENTES:

La señora LIBIA LUZ, el 20 de enero de 2014 denunció ante la Comisaria de Familia de la Comuna Cuatro, a su sobrino ALEXANDER SEPÚLVEDA SALAZAR por hechos constitutivos de Violencia Intrafamiliar, siendo declarados ambos, responsables, de Violencia Intrafamiliar, en Resolución N° 284 del 23 de abril de 2014, y de la que ahora, la denunciante, predica incumplimiento de la medida de protección, por los siguientes, HECHOS,

La señora LIBIA LUZ, el 17 de octubre de 2019, denunció que el día anterior, o sea el 16 de octubre, se desató una discusión en su casa porque su papá, Guillermo Sepúlveda Román, pensionado y persona de avanzada edad, dijo que ALEXANDER SEPÚLVEDA SALAZAR, su nieto le había robado un dinero, que ella le dijo a él que sí estaba seguro y fue a revisar en el lugar donde guarda su dinero; que ALEXANDER le contestó que se atuviera a un golpe, si le volvía a decir que era un ladrón; ella, esto es LIBIA LUZ lo miró y ALEXANDER le preguntó que, qué le miraba, ella se quedó callada, y su hermano GUILLERMO, que es el papá de ALEXANDER, le dijo a él que se quedara callado. – Más tarde, LIBIA LUZ iba a salir y su abuelo de nuevo le dijo a ALEXANDER “hijueputa ladrón”, que aquel, con las manos empuñadas le dijo, “volveme a decir y te doy” a lo que LIBIA LUZ se interpuso en medio de los dos y respondió, “No le vas a pegar a mi papá” contestando de parte de él; “hijueputa malparida a vos también te doy y te mato”, que le dio tres golpes en el brazo, ella reaccionó y le dio con un objeto de madera, luego lo pateo en la parte íntima; le dijo que mientras ella viviera a su papá no le iba a pegar, que lo iba a sacar de allá porque no lo soportaban más, que su madre vio cuando le estaba pegando, su hermano también y su sobrino NELSÓN SEPÚLVEDA SALAZAR. – Que este último le dijo que ella no les sabía decir las cosas, que ella los humillaba, que se quería quedar con todo. – Llamó a la Policía, quien se presentó al lugar y le sugirieron que fuera a la Fiscalía o la Comisaría. – Este fue el punto, que degeneró en los hechos de violencia intrafamiliar, sobre los que ya la Comisaría de Familia Cuatro, por actos similares entre las mismas partes, ocurridas en el año 2014, había tramitado proceso de Violencia Intrafamiliar emitiendo fallo el 23 de abril de ese año, en el que DECLARÓ RESPONSABLES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR a los señores ALEXANDER SEPÚLVEDA SALAZAR y LIBIA LUZ SEPÚLVEDA GONZÁLEZ. –

Acontecido el suceso relatado, con fundamento en la denuncia por reincidencia, se inició el incidente por incumplimiento a medida de protección definitiva, adoptó como medidas la CONMINACIÓN al agresor para que cesara todo tipo de actos de violencia contra LIBIA LUZ SEPÚLVEDA GONZÁLEZ, ordenó al anterior el DESALOJO de la casa de habitación donde reside con ella y el grupo familiar, absteniéndose de penetrar en la

residencia; ordenó el ALEJAMIENTO FRENTE A LA VÍCTIMA, remitió al señor ALEXANDER a proceso terapéutico para el abandono del consumo de SPA y manejo de la agresión, y a la señora LIBIA LUZ al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para lo de Ley; entre otras medidas policivas consagradas en la Ley 294/1996 y 1257/2008; dispuso NOTIFICAR Y CITAR al señor agresor para diligencia de descargos, A DECLARAR al señor GUILLERMO SEPÚLVEDA, en calidad de testigo. –

Debidamente notificado compareció a la Comisaría el 18 de diciembre de 2019, negando los hechos denunciados en la forma en que los expuso la señora LIBIA LUZ, pues él relató que el 16 de octubre de 2019 su abuelo estaba revisando su closet donde guarda su pensión, la plata del arrendamiento y las herramientas de trabajo de años atrás, que se le cayeron \$50.000 al suelo, se los recogió y entregó a GUILLERMO SEPÚLVEDA, su padre contándole que el abuelo estaba botando el dinero al suelo, su papá le entregó el dinero al abuelo. – Que más tarde el abuelo volvió a revisar el closet, saco la bolsa donde guarda el dinero, la dejó sobre una cama; que él llamo a su abuela a decirle que él le estaba gritando "ladrón hijueputa, te me robaste un millón quinientos mil pesos", le dijo venga mire usted misma, donde tiene la plata, que ella la recogió y le dijo al abuelo, "él no es ningún ladrón hijueputa como usted está diciendo, vea usted mismo donde deja la plata", que él sabe que el abuelo tiene Alzheimer y no le hace caso, pero que ese día seguía en lo mismo, que llegó su papá GUILLERMO, le contaron la plata y el señor GUILLERMO le dijo "toda la plata está completa, usted lo que quiere es joderle la vida a él", que luego bajo LIBIA LUZ y empezó a decirle "yo desconfió de vos", a lo que le contesto "pues mijita siga desconfiando porque yo sé que no me le robe nada, a mí no me esté jodiendo la vida cada vez que se le dé la regalada gana, y GUILLERMO le entregó la plata a ella para que el abuelo no la botara, pero que LIBIA volvió y le dijo "yo de voz desconfió, vos sos un delincuente, además eres un desmovilizado un vicioso" y que él le contestó, " no por el hecho de que yo sea un desmovilizado tengo que ser un delincuente y robarle a mi abuelo, porque yo sé que él a mí también me da la comida, igual que a todos en la casa, pues a usted no le tiene que dar nada, porque usted tiene su microempresa de confecciones y yo en este momento no tengo trabajo para que a mí me

estén culpando por lo que él dice". – Que la abuela y su papá se retiraron, pero LIBIA LUZ le dijo al abuelo que él, sí le había robado la plata, sin ella ver nada, que se aprovecha de que el abuelo, se altera muy fácil y no oye, y que LIBIA LUZ le dijo a ALEXANDER, que si quería pegarle al abuelo; volvía e insistía en la misma frase, acorralándolo con el abuelo, que se le vino encima, lo empujo y él también, así se agredieron ella se puso histérica y furiosa, tomo el trancadero de la puerta y se lo lanzó, que le aporreo un dedo de su mano izquierda, que ya ella llamó a la Policía, y le dijo; "te llamé la policía gonorrea hijueputa, de aquí te voy a sacar como sea pero te saco para que vayas a vivir debajo de un puente, porque esta es mi casa, la casa de mis padres y yo mando en ella", que ella salió afuera haciendo escándalo y diciendo lo que según ella, ALEXANDER era dentro de la casa. Que al llegar la Policía a averiguar lo ocurrido, ella les dijo que él le había pegado y le había robado la plata a su padre; intervino GUILLERMO SEPÚDA papá de ALEXANDER y le dijo a LIBIA LUZ que no mintiera, que él le había contado la plata y estaba completa y se la había entregado a ella. – La Policía la orientó para que lo fuera a denunciar, lo hizo al día siguiente y cuando volvió le dijo, "ya viene por vos, y te voy a hacer sacar de aquí, te voy a poner a vivir debajo de un puente como te lo asegure". – Que más tarde llegó la policía diciendo que venía por una llamada de apoyo, y él les dijo que no era un delincuente asesino de mujeres o violento con todo el mundo en la casa, que el policía contestó que no sabía, que con esa cara algo se traía entre manos, que le pidió respeto al policía, y se fueron. –

En la misma diligencia de descargos acus a LIBIA LUZ SEPÚLVEDA por injuria y calumnia, y por las agresiones que ella le propinó con el trancadero de a puerta en su mano izquierda y por violencia psicológica. Cito a GUILLERMO SEPÚLVEDA como testigo, dijo que no había desalojado la casa porque su abuela y su papá no lo permitieron. – Agregó que no ejerce violencia contra ningún miembro de la familia, que el problema es solo entre LIBIA LUZ y él, porque él no tiene un trabajo estable, que él estaba con su abuelo en la misma pieza, pero que ya el abuelo se fue para la pieza de la abuela que, porque de pronto ALEXANDER le contagiaba la epilepsia, que como desmovilizado ya tiene saldadas las cuentas con la justicia, que LIBIA LUZ siente rabia por él, que ella lo denuncia cada que quiere, perjudica su vida

social y judicial ante la sociedad, que no está de acuerdo con el maltrato a las mujeres. – Aportó prueba documental de su diagnóstico de epilepsia y de la contusión que recibió en el dedo medio de su mano izquierda. -

El 26 de diciembre de 2019, la Comisaría de Familia Cuatro, ordenó escuchar la declaración de GUILLERMO SEPÚLVEDA, y citó a descargos a LIBIA LUZ SEPÚLVEDA GONZÁLEZ, dadas las acusaciones que contra ella lanzó ALEXANDER SEPÚLVEDA. – El 11 de febrero de 2020, se decretó también el testimonio de MARÍA OLIVERTA GONZÁLEZ en razón a que ella misma solicitó se le recibiera declaración. –

En los descargos rendidos por LIBIA LUZ SEPÚLVEDA GONZÁLEZ, no acepta los cargos que le endilgo ALEXANDER SEPÚLVEDA SALAZAR, pues asegura que ella se defendió de las agresiones de él, y que es él quien la insulta. –

El señor GUILLERMO SEPÚLVEDA GONZÁLEZ, afirmó que el día de los hechos, los dos se decían cosas hirientes y vulgaridades, que las relaciones entre su hijo y su hermana no se entienden, son unos acomplejados y así ha sido desde hace bastantes años, y que deben conciliar pues ambos viven en la misma casa y él, como padre de ALEXANDER no acepta que lo desalojen de su casa. – La señora MARIA OLIVERTA GONZÁLEZ, también presenció lo ocurrido, recuerda que ambos estaban bravos, que ALEXANDER le pegó a LIBIA y que ella también le tiró una cosa para defenderse, que ella se metió a decirle que no le pegara a LIBIA, que parecen niños porque no siempre pelean, que ALEXANDER no permanece en los trabajos porque cuando sufre un ataque de epilepsia, lo echan, que por eso vive como aburrido pues nadie se hace cargo de él. – Que relación de ALEXANDER con su abuelo es adecuada, que desde que el abuelo está enfermo se preocupa por él, lo ayuda a bañar inclusive a veces lo baña con la ayuda de LIBIA. – Explica que ella y su esposo son los dueños de la casa donde viven todos, que a ella no le gustan los problemas, quisiera que reinara la paz pues por su edad quisiera vivir tranquila, o que no se hablen pero que tampoco se peleen, y que no permite que desalojen a ALEXANDER porque él no tiene empleo. –

El 20 de febrero de 2020, en Resolución N° 103, el señor ALEXANDER SEPÚLVEDA SALAZAR, fue DECLARADO RESPONSABLE POR INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, y lo sancionó a pagar una MULTA a favor del Tesoro del Municipio de Medellín equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por valor de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS, M/L (\$1'656.232,00), y ordenar la remisión de las diligencias a los señores JUECES DE FAMILIA, para que se surtiera el grado de consulta, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.-

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, que conforme al artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones. -

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela, prescribe en el capítulo V, artículo 52, que:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (la consulta se hará en el efecto devolutivo).¹

Las consultas providencias sancionadoras impuestas por Comisarios de Familia -no obstante pertenecer a la rama administrativa- por la naturaleza de sus funciones y la inmediata aplicación que exige cualquier decisión que se profiera en salvaguardia de los derechos familiares, intrafamiliares o extra familiares, está revestida con el carácter de urgente, de inmediato

cumplimiento, por lo que el legislador le ha impartido un trámite tan expedito como el establecido para las acciones de tutela y de cumplimiento.-

Cuando las relaciones entre las personas trascienden el ámbito privado, y afecta los principios de solidaridad, respeto, dignidad humana, y los derechos inherentes al grupo familiar y a la integridad personal, su alteración o perturbación se considera destructiva de la armonía y unidad de la familia, su comportamiento será sancionado conforme a la ley, tal como se plasma en la Constitución Nacional. -

En el presente caso, el agresivo comportamiento desplegado por el señor ALEXANDER SEPÚLVEDA SALAZAR, está demostrado, pues luego de la denuncia efectuada por la señora LUZ LIBIA SEPÚLVEDA GONZÁLEZ, ha reincidido en los comportamientos de violencia intrafamiliar que se trataron de remediar con las medidas de protección impuestas a los dos en la Resolución N° 0284 del 23 de abril de 2014, tales alteraciones tienen su origen en una inadecuada comunicación entre las partes, y en dar por ciertos los hechos que el padre y abuelo de aquellos afirma, al parecer sin la suficiente certeza, sobre la pérdida de unos dineros que dados sus olvidos frente al lugar donde la guarda, acusa a su nieto de apoderarse de ella, asunto que no se probó, y que por la insistencia del anciano olvidadizo en el tema, detona la violencia intrafamiliar entre tía y sobrino, oportunidad que aprovechan para tratarse mal, pues todo apunta a que no se entienden en la convivencia ni aceptan sus diferencias personales, pues aprovechan los conflictos para hacerse reclamos y reproches mutuos.- Pero, la gravedad del conflicto es la manera de enfrentarlo, digerirlo y resolverlo sin llegar a esos extremos, mucho menos a la violencia física como ocurrió en este caso, que la señora LIBIA LUZ, efectivamente sufrió lesiones físicas propinadas por ALEXANDER SEPÚLVEDA SALAZAR, hecho probado no solo con las declaraciones sino con las resultas del peritaje del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que se anexó el 17 de octubre de 2019, obrante a folios 44. -

Ahora, como dichas relaciones no logran fluir con respeto y armonía, se les exhortará para que cumplan con las medidas de asistencia a terapia familiar para lograr una sana canalización de las diferencias, las cuales son evidentes en los dos, y aunque los parientes soliciten que su deseo es vivir en paz y que lo mejor es que ellos dos no se hablen, ese silencio se convierte en coexistencia que lleva finalmente a la hostilidad y agresión pasiva, que no debe reinar en un grupo familiar unido por lazos de consanguinidad, o afinidad, como en este caso que conviven bajo el mismo techo, padres, hijos, abuelos y tíos. – Por eso es convivencia, por eso es familia, para compartir en la intimidad del hogar, bajo los principios de respeto, aceptación, tolerancia y consideración hacia cada miembro frente a su condición. –

En lo demás, al revisar lo actuado por el funcionario de la Comisaría de Familia de la Comuna Cuatro, se tiene que:

- 1.- Existe un trámite de protección en favor de la querellante por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.
- 2.- Existe una medida de protección en su favor y en contra del querellado.
- 3.- Que dicha medida fue violada por el querellado y,
- 4.- El querellado asistió a diligencia de descargos, expresando la aceptación de los cargos endilgados. -

Siendo, así las cosas, no queda otra alternativa que confirmar la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de la Comuna Cuatro-Campo Valdés de Medellín, por estar ajustado dicho trámite a la Ley, y así se dispondrá. -

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

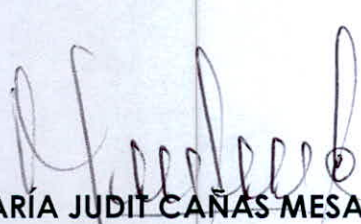
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído. –

SEGUNDO: EXHORTAR a los señores LIBIA LUZ SEPÚLVEDA GONZÁLEZ y ALEXANDER SEPÚLVEDA SALAZAR a cumplir con las demás medidas de protección ordenadas de asistencia a terapia familiar, para los fines descritos en la Resolución N° 0284 del 23 de abril de 2014, artículo tercero de la parte RESOLUTIVA. –

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a su lugar de origen.-

NOTIFÍQUESE,


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZA

A.S.



